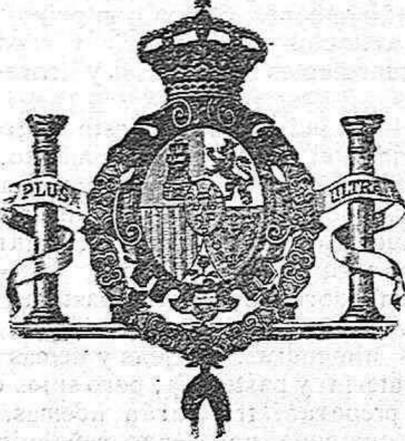


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Secretarios y Alcaldes reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas año.—Números sueltos 25 céntimos. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 12 de Junio de 1926.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros nacionales que proscriban, abandonen ó entorpezcan la enseñanza en su Escuela del idioma oficial en aquellas regiones en que se conserva otra lengua nativa, serán sometidos á expediente, pudiendo serles impuesta la suspensión de empleo y sueldo de uno á tres meses.

Artículo 2.º En caso de reincidencia podrá acordarse su traslado libremente por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes á otra provincia donde no se hable más que la lengua oficial, en localidad de igual ó menor vecindario.

Artículo 3.º Si se tratase de Escuelas de Primera enseñanza públicas ó privadas, cuyos Maestros no estén comprendidos en lo dispuesto en los anteriores artículos, podrán ser clausuradas temporal ó definitivamente.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Eduardo Callejo de la Cuesta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo presente las numerosas mociones elevadas á esta Presidencia solicitando una medida equitativa que equipare los alco-

holes salidos de fábrica, depósito ó almacén, dentro de las condiciones de la legislación anterior en la materia, que se encontraban en camino para su destino al ponerse en vigor el vigente Decreto-ley de 29 de Abril último, con aquellos á que se contrae el punto tercero de la parte dispositiva de la Real orden de 20 de Mayo próximo pasado.

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con el parecer de la Junta Vitivinícola creada por el artículo 4.º del mencionado Decreto-ley, que por unanimidad de opiniones ha aconsejado este acuerdo, ha tenido á bien disponer que los alcoholes de todas clases salidos de fábrica, depósito ó almacén y en camino con destino á licoristas ó criadores exportadores de vinos, al entrar en vigor el repetido Decreto-ley, puedan emplearse en los usos autorizados en la legislación anterior, siempre que tengan la potabilidad necesaria y mediante las correspondientes justificaciones ante la Administración ó Inspección de la Renta, todo con arreglo y de conformidad con el punto tercero de la supradicha Real orden de 20 de Mayo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.—Primo de Rivera.—Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

Negociado de apremio.

Presupuesto de 1924 y 1925

Relación de los descubiertos por el concepto de Utilidades en la que con fecha de hoy, se ha dictado la siguiente

Providencia—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declero incursos en el primer grado de apremio consistente en el 15 por 100 á los deudores que se expresan; procédase por el Arriendo de las Contribuciones en esta provincia á incoar los oportunos expedientes ejecutivos.

Nombre: Sociedad Carbajo Cadenas y Merino.

Vecindad: Benavente.

Importe: 272'45 pesetas.

Nombre: Sociedad Colino Seisdedos y Compañía.

Vecindad: Bermillo.

Importe: 51'49 pesetas.

Por el concepto de Derechos reales.

Nombre: Diego Regalado Vicente.

Vecindad: Santa Clara de Avedillo.

Importe: 25'65 pesetas.

Nombre: Cesáreo García Jurado.

Vecindad: Cazorra.

Importe: 15'89 pesetas.

Nombre: Constantino Tejedor García.

Vecindad: Argujillo.

Importe: 176'88 pesetas.

Nombre: Dionisio, Encarnación y Teodoro García.

Vecindad: Argujillo.

Importe: 17'60 pesetas.

Nombre: Gabina y Aurelio García Macías.

Vecindad: Argujillo.

Importe: 89'88 pesetas.

Nombre: Manuel Ballesteros Campano.

Vecindad: Cerecinos del Carrizal.

Importe: 53'01 pesetas.

Nombre: Angel Ballesteros Calvo.

Vecindad: Cerecinos del Carrizal.

Importe: 115'27 pesetas.

Nombre: Eustaquia Ballesteros Rubia.

Vecindad: Cerecinos del Carrizal.

Importe: 34'03 pesetas.

Nombre: María de la Invención Calvo Ballesteros.

Vecindad: Cerecinos del Carrizal.

Importe: 19'81 pesetas.

Por el concepto de Multa de Alcoholes.

Nombre: Siro Gómez Prieto.

Vecindad: Morerueta de Tábara.

Importe: 500 pesetas.

Nombre: Higinio Blanco Arenas.

Vecindad: Abreveses de Tera.

Importe: 2.000 pesetas.

Nombre: Lucía Suárez Calvo.

Vecindad: Santa Eulalia de Tábara.

Importe: 2.000 pesetas.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 51 de referida Instrucción.

Zamora 9 de Junio de 1926.—El Tesorero-Contador, Ramón D. Fáes.

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS
DE LA
provincia de Zamora.

(Véase el número 70.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

Tarifa primera.

SECCION PRIMERA

13. Tiendas en que se hacen sombreros para la venta, por menor, para señoras y niños, pudiendo surtir los géneros necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.

Las tiendas de la clase octava para la venta de sombreros para hombre, que vendan sombreros adornados para señoras y niños, tributarán por esta clase quinta.

Cuando tengan taller ú obrador, éste tributará separadamente por donde corresponda en la tarifa 4.^a

14. Tiendas de confección y venta al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquier clase y prendas de géneros de punto, nacionales ó extranjeros, pudiendo surtir los géneros, pero sin venderlos.

Para que estos establecimientos puedan gozar de los beneficios de la simultaneidad de industrias con el pago de una sola cuota, deberán estar matriculados en el número 13 de la clase cuarta.

15. Tiendas para la venta al por menor de artículos de peletería para vestido y adorno.

CLASE SEXTA

1. Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagres y alcohol desnaturalizado.

Estos industriales pueden vender alcoholes y aguardientes en la misma forma y condiciones que los de la clase séptima.

2. Tiendas de molduras y marcos dorados, ó de maderas finas ó barnizadas, para cuadros, con venta de espejos, siempre que éstos no sean biselados y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

3. Vendedores al martillo ó en subasta pública, de muebles y otros efectos análogos, no comprendidos en clase superior.

4. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos antiguos de latón ó cinc, ó aleaciones que no sean de las comprendidas en la clase tercera, número 16, de esta sección, relacionado con el número 9 de la clase quinta.

5. Tiendas de sombreros de todas clases, para hombres, con obrador ó taller para su confección, pudiendo formar gremio separado.

6. Tiendas para la venta por menor de ropas hechas con géneros ordinarios del país.

En este epígrafe está comprendida la venta de gabanes y otras prendas de vestir; impermeables, siempre que los tejidos de que estén formados sean de producción nacional y no tengan una capa de goma ó caucho interpuesta ó yuxtapuesta, pues en estos casos la venta está comprendida en el número 12 de la clase cuarta de esta sección.

7. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

CLASE SEPTIMA

1. Vendedores al por mayor de alpargatas, que no tengan obrador de construcción, con facultad de vender los artículos propios y exclusivos para la confección de aquéllas, como cañamo, yute y demás fibras similares, trenzas de estas fibras y cintas y tejidos especiales para alpargatas.

2. Vendedores al por mayor de calzado.

3. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, legumbres, patatas y hortalizas, huevos, frutas verdes ó secas y similares de todas clases.

4. Vendedores al por mayor de pimiento molido.

5. Tiendas llamadas de fiambres, donde, además de vender los artículos comprendidos en las tiendas de ultramarinos de la clase octava, se venden por menor jamón en dulce y similares, lengua y embutidos trufados, conservas y salsas extranjeras de carne, pescados, frutas en almibar, mermeladas ó en pasta, y de hortalizas que no estén especificadas en clase inferior de

esta tarifa; bombones y cacao en polvo, y toda clase de artículos de pastelería y repostería, vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

Nota.—Los industriales de este epígrafe podrán servir en el mismo establecimiento los artículos expresados; pero si los preparan ó los sirven para bodas, banquetes ó bailes privados, dentro ó fuera del establecimiento, pagarán por la clase tercera de esta sección.

6. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, grajeas y demás artículos de confitería y pastelería; pero si los confeccionan ó preparan, tributarán además, por el concepto que cada uno tenga señalado en las tarifas.

No se exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan, con los dulces y pastas, vinos generosos y licores.

La venta en kiosco de los artículos de este epígrafe está comprendida en el mismo.

7. Vendedores al por menor de máquinas de hacer medias ó calcetines; de las de coser, de escribir y calcular; cajas registradoras y los accesorios de unas y otras.

8. Vendedores al por menor de relojes de todas clases, aunque á la vez sean relojeros compositores. Podrán, además, vender exclusivamente cadenas ó dijes que no contengan piedras preciosas.

Está incluido en este epígrafe el montaje y venta de contadores eléctricos, de agua, de automóviles y de cualquier otra clase; pero no la reparación de ellos mecánicamente. Si tuvieren taller para reparaciones que no sean á mano, tributarán como corresponde, por la tarifa 3.^a

9. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y de licores, con autorización para vender hasta 16 litros de aguardiente compuesto cualquiera que sea el objeto á que lo destine el comprador, y alcoholes neutros en cantidad que no sea inferior á cuatro litros ni mayor de 16, con destino exclusivamente á establecimientos que preparen productos químicos, farmacéuticos ó industriales, con exclusión de los destinados á preparar aguardientes compuestos y licores, sujetándose á las reglas de fiscalización vigentes.

Podrán, también, vender alcohol desnaturalizado en cantidad que no exceda de 16 litros, cualquiera que sea el objeto á que lo destine el comprador.

CLASE OCTAVA

1. Vendedores al por mayor de loza ordinaria y vidrios verdes.

2. Establecimientos en que se venden aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma ó gutapercha para diferentes usos de higiene ó terapéutica.

3. Establecimientos de venta de hules, linoleum y encerados de todas clases.

4. Establecimientos para la venta de galonería, esterillas y otros tejidos de oro y plata y objetos similares fundidos.

5. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sean en comisión.

El pago de estas cuotas no autoriza para editar libros, ni para la venta y envío al extranjero de los que son objeto de comercio.

Para editar una ó más obras es necesario que se satisfaga también la cuota que corresponde de las señaladas en la tarifa segunda.

Para remisión al extranjero de las obras editadas ó de las que son objeto de comercio, ó ambas, habrá de satisfacerse un recargo del 100 por 100 sobre las cuotas señaladas al comercio del libro.

Esta autorización deberá solicitarse en el texto de las declaraciones que se hagan á las oficinas de Hacienda ó municipales; pero este recargo, á partir del ejercicio de 1923-24, no se liquidará por la Administración, según dispone la regla cuarta de la Real orden de 23 de Diciembre de 1922 (*Gaceta* del 27 del mismo mes), limitándose á comunicar á la Cámara oficial del libro correspondiente el libro y domicilio de los contribuyentes sujetos al mismo, que continuarán obligados á declarar su condición de exportadores, y sometidos á las responsabilidades reglamentarias si dejasen de declararlo, con sujeción á lo establecido en el Reglamento.

6. Establecimientos para la venta de mon-

edas y guarniciones para caballerías y carruajes, y látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No se pagará la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

7. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales de todas clases.

8. Establecimientos en que se venden muebles nuevos de maderas finas ó de imitación sin tallar y sin mármoles ni bronce y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase tercera, y muebles de mimbre esmaltado. La venta de colchones de muelles y somniers, está incluida propiamente en este epígrafe, así como la de baúles de madera pintada ó recubierta de tela ordinaria y forrados de papel, y maletas de cartón.

9. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, pudiendo componer los mismos objetos.

10. Tiendas de guantes de todas clases.

11. Tiendas de juguetes finos. Está comprendida en este epígrafe la venta de raquetas para lawnteanis, mazos de polo, hockey, etc., y demás objetos de sport no comprendidos en clase superior.

12. Tiendas ó establecimientos para la venta de cuadros pintados al óleo.

13. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador ó taller para su confección. Si venden sombreros adornados para señoras y niños, tributarán por la clase quinta; número 13.

14. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas, calentadores de baño y otros aparatos de calefacción con facultad para instalarlos. Cuando éstos sean para instalaciones de vapor, agua ó aire caliente, pagarán por el número 11 de la clase tercera.

15. Vendedores de velas de esperma, estearina ó de cera vegetal ó animal.

16. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería, paquetería, ciniás, sedas, hilos, madejas de seda, lana y algodón; botones, cinturones, entredoses, puntillas, bordados, corsés de tejido de hilo ó algodón, botonaduras de nácar y de metal ordinario; bolsillos, adornos propios de cabeza y, en pequeñas cantidades, adornos para prendas de señora, corbatas de algodón ó borra sin seda cuyo precio no exceda de 1,50 pesetas, y demás objetos análogos.

Estos industriales podrán vender, al por menor, toda clase de artículos para corsés, excepto los tejidos, pues si los venden, deberán tributar con la cuota asignada en la clase cuarta bis á los vendedores al por menor de tejidos.

También está comprendida en este epígrafe la venta al por menor de artículos de peletería cuyo precio no exceda, por pieza, de 200 pesetas. Cuando excediese, tributarán por el epígrafe 15 de la clase quinta.

17. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y licores, sin la autorización contenida en el epígrafe 9 de la clase séptima.

Nota.—Cuando en estos establecimientos se sirvan dulces, pasteles, bollos y otras pastas, estarán obligados á tributar por la clase séptima de esta Sección.

18. Tiendas llamadas de ultramarinos en que, además de vender por menor los artículos de las tiendas de comestibles de la clase novena, venden, también por menor, carne líquida, conserva de carne y frutas del país en envases cerrados con sus etiquetas de origen, mortadela, fois-gras, lengua escarlata, jalea y pasta de guayaba y membrillo, mantedados, polvorones, tortas, rosquillas, bizcochos, turrón de Jijona y Alicante, mazapán en figuras y en caja y frutas escarchadas á granel; vinos y aguardientes compuestos y licores de todas clases.

Estos industriales podrán vender al detall alcohol desnaturalizado, siempre que los mismos cumplan, como detallistas, los preceptos del Reglamento de la Renta del alcohol y lleven la libreta que prescribe el mismo. La venta al por mayor de pastas para sopas tributa por este epígrafe.

19. Vendedores al por menor de chaquistas, chalecos y pantalones de pana ó paño ordinario, camisas, fajas, medias, calcetas y demás

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

OBRAS POR ADMINISTRACIÓN EN VARIOS EDIFICIOS PROVINCIALES

Relaciones de jornales y materiales

prendas ordinarias y géneros de punto del país, gorros, guantes y otras prendas de estambre, lana ó algodón que usan, generalmente, los menestrales, jornaleros y marineros. Se considera comprendida en este epígrafe la venta de cuellos y puños exclusivamente.

20. Tiendas en que se vende por menor artículos de peluquería, de perfumería, objetos de tocador y máquinas de afeitar.

21. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y objetos de escritorio. Está comprendida en este epígrafe la venta de estuches de dibujo cuyo precio no exceda de 25 pesetas, pues si excediera tributarán por el número 8 de la clase quinta.

Estos industriales no pagarán otra cuota por los encargos que reciban para trabajos de litografía ó imprenta, siempre que éstos se realicen en establecimientos legalmente autorizados por satisfacer la contribución correspondiente. Pero si negaren el nombre del establecimiento en que se realicen los trabajos, cuando fueren requeridos por los Agentes de la Administración ó fuera falsa la declaración, contribuirán separadamente por la tarifa correspondiente.

22. Vendedores al por menor de tocino fresco ó salado, jamones, salchichones ú otros embutidos del país. Podrán sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen á su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos. Esta concesión no les autoriza para vender á otros establecimientos, dentro ó fuera de la localidad, los productos de su industria, excepto el tocino, las grasas y residuos de la misma, que podrán hacerlo satisfaciendo el 50 por 100 de la cuota de fabricantes de conservas alimenticias de carnes de la tarifa 3.^a

Nota.—Este epígrafe será aplicable, no sólo á los vendedores de tocino, jamones y embutidos que venden éstos géneros en tienda, sino también á los que trafican con ellos en cajones sitios en mercados, si tales cajones permanecen, ó pueden permanecer abiertos al público después de la hora del mercado.

23. Vendedores al por menor de curtidos. Contribuirán por este epígrafe los vendedores de correas de cuero ó pelo, cables de algodón, etc., y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza, pudiendo formar gremio separado de los vendedores de curtidos si lo solicitan de la Administración oportunamente. Si venden clavazón, pagarán por la clase cuarta de esta sección.

24. Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

25. Vendedores al por menor de quesos, natas, mantecas ó preparados de leche.

26. Vendedores en portal al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata y platino. Si tienen taller ú obrador, pagarán por éste, independientemente, por la tarifa cuarta.

27. Carbonerías ó establecimientos para la venta al por menor de toda clase de carbones que tengan un almacén exceptuado fuera del establecimiento, pudiendo utilizar vehículos de tracción animal ó mecánica para servir los pedidos, sean dichos vehículos propios, alquilados ó contratados aunque se pruebe que no lo son por retribución ó que el arrastre es por cuenta del comprador.

28. Vendedores por menor de calzado fino ó de lujo. Si estos industriales son además zapateros, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que tengan señalada en la tarifa cuarta.

Continuará.

CLASES	CLASIFICACIÓN	JORNALES		IMPORTES	
		Número	PRECIO — Pesetas	Parciales — Pesetas	TOTALES — Pesetas
	PALACIO PROVINCIAL				
	Construcción de vallas para las oficinas de Obras Públicas.				
	<i>Mes de Abril de 1926</i>				
	JORNALES				
O. carpintero	Bernardo Lorenzo	7	8	56	
	<i>Total.....</i>				56
	MATERIALES				
	Señores Andreu, Espina y Compañía, por mederas			242'85	242'85
	<i>Importe total.....</i>				298'85
	ESCUELA NORMAL DE MAESTROS				
	Reparación de cubiertas				
	<i>Mes de Abril de 1926</i>				
	JORNALES				
M. albañil	Bonifacio Alonso	5	12	60	
Oficial id.	Aurelio Velasco	21'25	7	148'75	
Idem	Matías Alvarez	21'25	6'75	143'43	
Idem	Bernardino González	11	5	55	
Idem	Gumersindo Cabrero	21'25	5	106'25	
Peón	Doroteo Fernández	8	4'75	38	
Idem	Amando Vaquero	21'25	4'25	90'31	
Idem	José Alonso	20	4'25	85	
	<i>Total.....</i>				726'74
	MATERIALES				
	A Bonifacio Alonso Gato, por materiales de albañilería			268	
	A hijo de Gerardo de Castro, por hojalatería			370'50	
	A Sres. Andreu, Espina y Compañía, por maderas			10'90	658'40
	<i>Importe total.....</i>				1.385'14
	HOSPITAL DE LA ENCARNACIÓN				
	Reparación de huecos y colocación de pavimento en la Sala de San Antonio				
	<i>Mes de Abril de 1926</i>				
	JORNALES				
M. albañil	Bonifacio Alonso	3	12	36	
Oficial	Wenceslao Fernández	11'50	8'50	97'75	
Idem	Clodoaldo Santa Regina	13	8'25	107'25	
Idem	Jerónimo Figal	4	7'25	29	
Peón	Román Palacios	13	4'75	61'75	
Idem	Félix Ramos	13	4'50	58'50	
Idem	Leandro Gómez	11'50	3'50	40'25	
Idem	José Núñez	4	3'50	14	
Idem	Julio Arribas	11'50	2'75	31'62	
Idem	Hermenegildo Delgado	11'50	2'75	31'62	
O. carpintero	Bernardo Lorenzo	2	8	16	
	<i>Total.....</i>				523'74
	MATERIALES				
	A D. Bonifacio Alonso Gato, por materiales de albañilería			361'20	
	A D. Melquiades Hernández, por materiales de herrería			82'90	
	A los señores Andreu, Espina y Compañía, por maderas			158'29	602'39
	<i>Importe total.....</i>				1.126'13

ERMITA DEL CAÑO				
Diversas reparaciones				
JORNALES				
M. albañil	Bonifacio Alonso	6	12	72
Oficial id.	Francisco Arribas	22'75	7'50	170'62
Idem	Saturnino Esteban	21'75	7	152'25
Idem	Bonifacio Prieto	22'75	6'50	147'87
Idem	Santos Ponce	22'75	6'25	142'18
Idem	Manuel Carpintero	22'75	5	113'75
Peón	Santiago Abad	22'75	4'50	102'37
Idem	José Teruelo	22'75	4'50	102'37
Idem	Jacinto López	22'75	4'25	96'68
Idem	José Julián	22'75	3'75	85'31
O. carpintero	Bernardo Lorenzo	6	8	48
Idem	Anastasio Giralde	6	8	48
<i>Total.....</i>				1.281'40
MATERIALES				
A D. Bonifacio Alonso, por materiales de albañilería				606
A D. José Hernández, por herrajes				100'50
A los señores Andreu, Espina y Compañía, por maderas				1.031'35
<i>Importe total.....</i>				3.019'25

Zamora 28 de Mayo de 1926.—El Presidente, J. Bermúdez.—El Secretario, Casaseca.

cursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; en la inteligencia que si durante los días 19, 20 y 21 del mes actual y horas de nueve á doce y de las trece á las dieciseis de los mismos no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos se expedirá el apremio de segundo grado.

Lo que hago público para general conocimiento de los interesados tanto vecinos como forasteros.

Pinilla de Toro 11 de Junio de 1926.—El Alcalde, Alfonso Pérez. R—2071

SANTA CROYA DE TERA

Don Vicente Villar Vara, Alcalde Constitucional de Santa Croya de Tera.

Hago saber: Que á instancia de Micaela Martínez y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse á filas del mozo Fausto García Martínez, alistado en el año corriente, como comprendido en el caso 4.º del artículo 265 del Reglamento, por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual ó durante los diez años últimos de Isidro García Cid, padre de dicho mozo, casado con Micaela Martínez, de cuarenta y siete años de edad y jornalero, que se ausentó de esta localidad, de donde es natural y fué vecino hace dieciseis años, ignorándose su actual paradero.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega á cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual ó durante los diez últimos años del expresado Isidro García Cid, que tenga á bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Santa Croya de Tera 9 de Junio de 1926.—El Alcalde, Vicente Villar Vara. R—2072

FERMOSELLE

Por el vecino de esta villa D. Dionisio Serrano González, se ha solicitado una parcela de terreno sobrante de la vía pública en el casco de la misma y su calle de las Eras del Caño, que mide una extensión de 2 metros 50 centímetros de ancho por 6 de largo.

Lo que se hace público á fin de que los que se crean perjudicados con tal concesión, presenten en esta Alcaldía las reclamaciones que estimen oportunas durante el plazo de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia; transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna.

Fermoselle 9 de Junio de 1926.—El Alcalde, José María Mayor. R—2040

MILLES DE LA POLVOROSA

Don Cándido Fernández Crespo, Alcalde Constitucional de Milles de la Polvorosa.

Hago saber: Por el Ayuntamiento pleno que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria del día 2 del actual, acordó por unanimidad y en virtud de lo dispuesto en los artículos 211 al 214 ambos inclusive del Estatuto municipal vigente y con arreglo al 162 del mismo cuerpo legal, por considerar util para el servicio que se destina, la enagenación en pública subasta de dos trozos de terreno sobrantes de la vía pública, el primero de ellos en el sitio denominado Eras de arriba, de cabidá 21 áreas 24 centiáreas; linda al Naciente camino de Mozar, Sur calle pública, Poniente camino de Olmillos y Norte pradera del común. Dicho trozo de terreno pertene-

Servicio Agronómico Catastral de Zamora

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los señores propietarios de fincas rústicas de los términos municipales de Montamarta y La Hiniesta y su anejo Roales, que el padrón de la contribución de la riqueza rústica de los citados términos se expondrá al público por las Juntas periciales de dichos pueblos durante el plazo de ocho días, á contar de la fecha de publicación del presente anuncio, pudiendo en el plazo citado presentar ante las referidas Juntas las reclamaciones que versen sobre errores aritméticos ó de copia.

Zamora 12 de Junio de 1926.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Tortuero. R—2064

Ayuntamientos

VILLABUENA DEL PUENTE

Propuesta por la Comisión permanente la habilitación de crédito dentro del presupuesto ordinario á que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Villabuena del Puente 26 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Manuel Martín. R—1992

SAN CRISTOBAL DE ENTREVIÑAS

Don Eusebio García Navarro, Alcalde Constitucional de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Veterinario municipal de este Ayuntamiento, por destitución del que la desempeñaba en propiedad, con el haber anual de 1.115 pesetas, por ambos conceptos, Higiene pecuaria é Inspección de carnes, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales entre este Ayun-

tamiento, Santa Colomba de las Carabias y Matilla de Arzón, que son los que integran la plaza, por estar asociados para los efectos de un solo Veterinario.

Los interesados presentarán sus solicitudes en el plazo de un mes, á partir desde la fecha de la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, acompañadas de los documentos siguientes:

Copia del título de Veterinario, expedida por Centro oficial.

Certificación de la conducta observada donde haya prestado sus servicios, expedida por la Alcaldía respectiva.

El agraciado fijará su residencia en este pueblo.

San Cristobal de Entreviñas 4 de Junio de 1926.—El Alcalde, E. García. R—2004

BENAVENTE

Desierta por falta de licitadores la subasta de enagenación de dos parcelas de terreno sobrantes de la vía pública, sitas en la Plaza de la Soledad y señaladas en el plano correspondiente con los números 1 y 3; la Comisión municipal permanente, en sesión ordinaria celebrada en el día de la fecha, acordó por unanimidad, proceder á la celebración de una segunda subasta, que se celebrará en el Salón de Actos de la Casa Consistorial, el día 14 del próximo mes de Julio, á las 11'45 y 12'30, con arreglo al pliego de condiciones y demás que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 57, correspondiente al 12 de Mayo próximo pasado.

Benavente 13 de Junio de 1926.—El Alcalde, Toribio Mayo. R—2076

PINILLA DE TORO

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la relación que existe en poder del Recaudador del impuesto de utilidades de este término municipal y actual ejercicio dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza voluntaria antes de abrirse el pago de mencionada contribución, correspondiente al cuarto trimestre de mencionado ejercicio, quedan in-

ce al Municipio y se halla dividido en cinco lotes ó parcelas, tasadas en conjunto en 2.123 pesetas.

El segundo trozo, se halla en el sitio denominado el Barrero, de cabida de 5 áreas y 27 centiáreas: linda al Naciente calle pública, Mediodía barrero, Poniente camino de Olmillos y Norte casa de Atilano Martínez; este segundo trozo pertenece también al Municipio y se halla dividido en dos lotes ó parcelas tasadas las dos en 527 pesetas, cuyo importe de las 2.650 pesetas á que ascienden los dos trozos señalados, serán destinadas para la construcción de las obras que se están practicando en los locales que han de ser destinados para Casa Consistorial y Escuela.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial ante el Sr. Alcalde y señores Concejales que deseen concurrir, á los veinte días de publicado este anuncio en el periódico oficial, en cuyo plazo los que se crean perjudicados con dicha venta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones que se crean necesarias, en papel competente.

Las proposiciones serán verbales y las pujas no serán menores de cinco en cinco pesetas.

Será preciso advertir, que el pago se ha de hacer á los treinta días, contados desde el día que se celebre la subasta, haciéndole en dicho acto de entrega la correspondiente escritura de venta por este Ayuntamiento.

Servirá de tipo para la subasta el de tasación, no admitiéndose posturas que no la cubran.

Milles de la Polvorosa 5 de Junio de 1926.—El Alcalde, Cándido Fernández. R—1991

CUENTAS

Fijadas definitivamente por las Comisiones permanente, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico que se citan, se hallan expuestas al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que al final se expresan, por término de quince días, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal y el 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, durante los cuales los vecinos podrán examinarlas libremente y presentar las reclamaciones, reparos y observaciones contra dichas cuentas; pues transcurrido que sea el plazo indicado no se admitirá ninguna.

Villamor de los Escuderos, años de 1923-24, 1924-25 y trimestral de 1924.

PRESUPUESTOS

Terminados por los Ayuntamientos plenos de los pueblos que á continuación se expresan, los presupuestos ordinarios para el año de 1926-27, se encuentran expuestos al público por término de quince días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, para oír las reclamaciones que se presenten.

Bermillo de Sayago, Figneruela de abajo, San Román del Valle, Cañizo, Alcubilla de Nogaes, Villaralbo, Belver de los Montes, Argujillo.

FUENTESAUCO

Don Julio Gullón Ruiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa y Presidente de la Asociación forzosa de los Ayuntamientos del partido judicial.

A los Ayuntamientos del partido hago saber: Que debiéndose proceder al examen del proyecto del presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio de 1926-27, he acordado en uso de las facultades que me confieren los Reales decretos de 11 de Marzo de 1886 y 5 de Mayo de 1913, convocar á la Junta de representan-

tes de los Ayuntamientos del partido para el día 22 del actual y hora de las doce, en la Casa Consistorial, á cuyo efecto los señores Alcaldes se servirán dar inmediatamente cuenta á los Ayuntamientos respectivos, para que por el mismo se designe el representante que en su nombre y provisto de documento bastante á acreditar su representación, haya de concurrir á la Junta para la que desde luego y por medio de la presente quedan citados.

Fuentesauco 14 de Junio de 1926.—Julio Gullón. R—2093

MORALES DE TORO

En la respectiva relación de descubiertos se ha dictado por esta Alcaldía la siguiente

Providencia.—Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relación por el repartimiento general de utilidades correspondiente al tercero y cuarto trimestre del actual ejercicio durante los períodos voluntarios de cobranza, declaro á los mismos incurso en el recargo del primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos, en la inteligencia que si en el plazo de tres días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no satisfacen el principal y recargos refeidos, incurrirán en el segundo grado de apremio con el 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.

Y en cumplimiento de lo que dispone la vigente instrucción, se publica el presente edicto.

Morales de Toro 10 de Junio de 1926.—El Alcalde, Celestino Manrique. R—2039

VILLALUBE

Don Salustiano Morillo del Rio, Alcalde Constitucional de este término.

Hago saber: Que habiéndome presentado el Recaudador del repartimiento general de utilidades de este pueblo la relación de los individuos que no han satisfecho sus cuotas en el cuarto trimestre del año actual durante los días señalados en los anuncios que al efecto se publicaron, he dictado con fecha de hoy, de conformidad al artículo 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, la providencia siguiente:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la instrucción vigente; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.»

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes morosos comprendidos en dicha relación, á quienes invito para que en el preciso término de tres días, á contar desde hoy, se presenten en las oficinas de la Recaudación, situadas en la calle del Raspadero, número 8, á realizar sus respectivos descubiertos con el recargo del 5 por 100 impuesto sobre los mismos, evitándose así las demás responsabilidades que la instrucción determina.

Villalube 1.º de Junio de 1926.—El Alcalde, Salustiano Morillo. R—1934

BERMILLO DE SAYAGO

Aprobado por los representantes de este partido el presupuesto ordinario de ingresos y gastos de atenciones carcelarias para el ejercicio de 1926-27, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, con el fin de que las Corporaciones interesadas puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen conveniente.

Bermillo de Sayago 10 de Junio de 1926.—El Alcalde Presidente, Manuel Seisdedos. R—2066

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Zamora

Don Luis Hebrero Martín, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la misma.

Hago saber: Que por el Letrado de esta capital D. José María Cid, en nombre y representación de D. Leopoldo Rodríguez Alvarez, se ha interpuesto ante este Tribunal provincial recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo pleno del Ayuntamiento de Lubián, por el que se nombró Secretario en propiedad del mismo á D. David Montesinos Domínguez.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Zamora 10 de Junio de 1926.—Luis Hebrero. —Por mandado de su señoría, el Secretario, Luis Cid. R—2058

BENAVENTE

Cédula de citación

Fernández Alonso, Francisca; cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliada últimamente en San Pedro de Ceque, comparecerá ante la Audiencia provincial de Zamora, los días doce al quince de Julio próximo, á las diez horas, con objeto de que asista á las sesiones del juicio oral en calidad de testigo, en el sumario sobre disparo y lesiones, seguido en este Juzgado con el número setenta y dos de mil novecientos veinticinco, contra Pedro Pérez Fernández, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Benavente nueve de Junio de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, Manuel Pardo. R—2041

Don Vicente Marín Garrido, Juez de primera instancia del partido de Benavente.

Por el presente edicto hago saber: Que por D. Miguel Martínez García, soltero, industrial y vecino de esta villa, se sigue en este Juzgado expediente de jurisdicción voluntaria para justificar el dominio en que dicho señor se halla, é inscribir dicho dominio en el Registro de la Propiedad respecto á las fincas siguientes:

1.ª Una aceña en término municipal de Bretocino de Valverde, sobre las aguas del rio Es-la, midiendo una extensión superficial de setenta metros, cuarenta y nueve decímetros y cinco centímetros cuadrados, y linda por los cuatro aires con las aguas del expresado rio.

2.ª Una casa en repetido término municipal de Bretocino, contigua al pueblo, de planta baja, con un corral y portalón, que mide próximamente trescientos metros cuadrados y linda por la derecha entrando con la calle pública, izquierda con dicha calle y espalda con cortina de Pablo Espinosa.

Dichas dos fincas las adquirió D. Miguel Martínez por compra que de ellas hizo á D. Zenón Martínez Rodríguez, mayor de edad y vecino de Bretocino, con fecha veintiocho de Octubre, según documento privado.

Estas dos fincas están libres de carga y está inscrita la primera de ellas ó sea la aceña en el Registro de la Propiedad de este partido, la mitad á nombre de D.^a Francisca Lobón Fernández y de sus hijos D. Eulogio, D. José, D. Galo y D.^a María de Paz González Lobón, y la mitad restante no aparece inscrita á nombre de persona alguna.

En su virtud y con arreglo á lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria y el quinientos uno del Reglamento para la ejecución de la misma, se convoca por tercera vez á las personas ignoradas ó que se crean con cualquier derecho real á dichos bienes, á fin de que comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho dentro del término de ciento ochenta días; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Benavente á veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintiseis.—Vicente Marín.—El Secretario, Manuel Pardo. R—1859

PUEBLA DE SANABRIA

Don Sebastián Martínez-Risco y Macías, Juez de primera instancia é instrucción de la villa y partido de Puebla de Sanabria.

Por el presente edicto hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de la cantidad de ciento cuarenta y siete pesetas y treinta céntimos impuesta al patrono Antonio Morán Navales, vecino de Entrepeñas, Ayuntamiento de Asturianos, por el Delegado de la Inspección general del Retiro Obrero Obligatorio en esta provincia, se sacan á tercera subasta sin sujeción á tipo las fincas embargadas al mismo como de su propiedad, que se describen en el anuncio de este Juzgado inserto en el BOLETIN OFICIAL número cuarenta y tres, correspondiente al nueve de Abril próximo pasado.

Lo que se hace público á fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate, el día veinte de Julio próximo, hora de las once de la mañana, bajo las demás condiciones y requisitos que en aquel primer edicto se expresan.

Puebla de Sanabria á diez de Junio de mil novecientos veintiseis.—Sebastián Martínez-Risco.—El Secretario, Francisco Romero.

R—2054

CASTROVERDE DE CAMPOS

El señor Juez municipal de Castroverde de Campos, por providencia de este día, recaída en ejecución de autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de D. Eduardo García Salado, contra los herederos y testamentarios los primeros D. Luciano López Esteban y Eleuteria López Manjón, y D. Victorio García Salado, vecinos de dicha villa, sobre reclamación de doscientas veintisiete pesetas, ha acordado sacar á pública subasta los bienes siguientes:

1.^a Una tierra en el término de Castroverde y sitio denominado La Coronica, de cabida dos yeras: linda al Naciente con tierra de Fernando Bausela, Mediodía majuelo de Luis Rodríguez, Poniente otro de Petra González y Norte senda del pago.

2.^a Otra tierra en dicho término y sitio de la Cabaña, de cabida una yera y linda al Naciente con tierra de Narciso Martínez, Mediodía con otra de Macario Allende, Poniente senda del Pardal y Norte con otra de D.^a María de los Santos Frias.

Dichas fincas han sido valuadas para la venta la primera en la cantidad de trescientas ochenta y cinco pesetas, la segunda en la cantidad de ciento noventa pesetas.

Para cuyos remates se ha señalado el día treinta del actual y hora de las nueve de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio de dichos bienes y sin la previa consignación del diez por ciento del tipo de subasta.

Se carece de títulos de propiedad y será de cuenta del rematante proveerse de ellos si hubiere de convenirles.

Castroverde de Campos nueve de Junio de mil novecientos veintiseis.—El Juez municipal, Timoteo Quesada.—El Secretario, Amador Manso. R—2060

GALENDE

Don Angel Carnero Calvo, Secretario del Juzgado municipal del distrito de Galende, del que es Juez municipal suplente en funciones don Martín Sanz Yebra.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado y del que luego se hará mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En el pueblo de Galende, á diez de Junio de mil novecientos veintiseis, el señor D. Martín Sanz Yebra, Juez municipal suplente en funciones de este distrito por enfermedad del propietario, ha visto estos autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado entre partes, de una y como demandante D. Miguel Rodríguez González, Procurador de los Tribunales y vecino de Puebla de Sanabria, en nombre y representación de D.^a Dolores Arias Torres, viuda de D. José Escudero, también vecina de Puebla de Sanabria, y de la otra como demandados Socorro Palmero Zapatero, mayor de edad, soltera y vecina de Pedrazales, y José Pérez Vega, también mayor de edad, casado, labrador y vecino de Vigo de Sanabria, sobre reclamación de mil doscientos cuarenta y dos reales, la Socorro declarada rebelde.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de condenar y condeno á la demandada Socorro Palmero Zapatero, como deudora de D.^a Dolores Arias Torres, á que satisfaga á ésta la cantidad de mil doscientos cuarenta y dos reales, con más las costas, gastos y derechos de Procurador, y en caso de insolvencia de la Socorro, debo condenar y condeno al fiador demandado José Pérez Vega á que satisfaga á la referida D.^a Dolores Arias Torres la cantidad antes expresada y accesorias como tal fiador y ratificándose el embargo.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la rebeldía de la Socorro Palmero, lo pronuncio, mando y firmo.—Martín Sanz.—Rubricado.

Así resulta del original á que me refiero.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente visada por el señor Juez en Galende á diez de Junio de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, Angel Carnero.—V.^o B.^o—El Juez municipal suplente, Martín Sanz. R—2087

Don Angel Carnero Calvo, Secretario del Juzgado municipal del distrito de Galende, del que es Juez municipal suplente en funciones don Martín Sanz Yebra.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado y de los que luego se hará mención, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En el pueblo de Galende, á diez de Junio de mil novecientos veintiseis, el señor D. Martín Sanz Yebra, Juez municipal suplente en funciones de este distrito por enfermedad del propietario, ha visto estos autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado entre partes, de una como demandante D. Miguel Rodríguez González, Procurador de los Tribunales y vecino de Puebla de Sanabria, en nombre y representación de D.^a Dolores Arias Torres, viuda de D. José Escudero, también vecina de Puebla de Sanabria, y de la otra como demandados Socorro Palmero Zapatero, soltera, y José Ramos Martínez, ambos mayores de edad y vecinos de Pedrazales, sobre reclamación de cuatrocientos dieciseis reales, la Socorro declarada rebelde.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de condenar y condeno á los demandados Socorro Palmero Zapatero y José Ramos Martínez á que satisfagan á D.^a Dolores Arias Torres y en su representación al Procurador D. Miguel Rodríguez González, la cantidad de cuatrocientos dieciseis reales que le adeudan á la D.^a Dolores, con más gastos y derechos de Procurador, ratificándose el embargo practicado.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la rebeldía de la Socorro Palmero, lo pronuncio, mando y firmo.—Martín Sanz.—Rubricado.

Así resulta del original á que me refiero.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente visada por el señor Juez en Galende á diez de Junio de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, Angel Carnero.—V.^o B.^o—El Juez municipal suplente, Martín Sanz. R—2088

BOYA

Don Juan Gil Machado, Juez municipal de este distrito de Boya.

Hago saber. Que hallándose desempeñada interinamente la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse en propiedad de conformidad á lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento para su ejecución, se anuncia por término de quince días, á tar desde el siguiente á la publicación de este edicto en el periódico oficial de la provincia.

Los aspirantes á dicho cargo presentarán en el Juzgado de instrucción de Alcañices durante el plazo indicado las solicitudes, acompañando los documentos siguientes:

- 1.^o Certificación del acta de nacimiento.
- 2.^o Certificación de buena conducta.
- 3.^o Certificación de examen y aprobación á que se refiere el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Boya 9 de Junio de 1926.—El Juez, Juan Gil.—El Secretario, Juan Gallego. R—2056

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 12 del actual desapareció del término de esta ciudad una galga negra, la cabeza cana, de un año, atiende por Tuna.

Caso de parecer darán razón á su dueño Leoncio Santos, que habita en la plaza de Fray Diego de Deza, número 6.